



Ref.: 3209

INFORME DE SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, BIOTECNOLÓGICOS Y AFINES PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

A solicitud de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional y dentro del procedimiento iniciado para la aprobación del proyecto de orden por la que se establece el currículo del título de Técnico Superior en fabricación de productos farmacéuticos, biotecnológicos y afines para la Comunidad Autónoma de Aragón, se emite el siguiente

INFORME

I. Competencia para emitir el presente informe.

Con fecha 14 de abril de 2023, tiene entrada en esta Secretaría General Técnica, a través de la herramienta Gestor de Expedientes, escrito de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional solicitando la emisión de informe sobre el citado proyecto de orden referenciado. Se adjunta a la solicitud de informe la documentación resultante de su elaboración y tramitación, que se analiza en los siguientes epígrafes.

De acuerdo con lo dispuesto al artículo 44.5 del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, es preceptiva la emisión de informe sobre el citado proyecto normativo por esta Secretaría General Técnica, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas.

II. Naturaleza jurídica del reglamento y competencia para su aprobación.

▪ Sobre la naturaleza jurídica del reglamento, hemos de partir de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que contempla, en su capítulo IV la regulación de la formación profesional en el sistema educativo. Su artículo 6.5, determina que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en dicha Ley, de la que formarán parte los aspectos básicos. Para la formación profesional fijarán los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, atribuye, en su artículo 8, a las Administraciones educativas, la misión de definir los currículos correspondientes, respetando lo dispuesto en esta norma, así como en las normas que regulen los títulos respectivos, que podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional. La Orden de 29 de mayo de 2008, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, establece la estructura básica de los currículos de los ciclos formativos de formación profesional y su aplicación en la Comunidad Autónoma de Aragón, autorizando, en su disposición adicional primera, a la Dirección General competente en materia de formación profesional para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la misma.

El Real Decreto 832/2014, de 3 de octubre, establece el título de Técnico Superior en Fabricación de productos farmacéuticos, biotecnológicos y afines y contempla los aspectos básicos de su currículo. Su disposición final primera confirma el carácter básico de la norma, sobre la que debe pivotar la regulación que analizamos ahora, de desarrollo autonómico.



En tanto que la norma que analizamos descende de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, y es desarrollo, así mismo, de normativa básica estatal, estamos ante un reglamento de carácter ejecutivo.

- En cuanto a la competencia para la elaboración y aprobación de la norma que analizamos, debemos referenciar el artículo 73 de nuestro Estatuto de Autonomía de Aragón, que reconoce las competencias en materia de enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades a nuestra Comunidad Autónoma.

Por su parte, el Decreto 108/20202, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte contempla las competencias que corresponden a la Administración autonómica en materia de enseñanza y, en particular, el artículo 1.2.i) habilita al consejero para *“La aprobación, en el ámbito de sus competencias, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado”*. Por otro lado, el artículo 10.n) del Decreto 108/2020 atribuye a la Dirección General de Innovación y Formación Profesional la competencia para establecer el desarrollo curricular, el diseño, la innovación y la experimentación derivadas de las enseñanzas de formación profesional y de las enseñanzas deportivas.

El artículo 36 del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante TRLPGA), atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria, si bien sus miembros podrán desarrollarla cuando les habilite para ello una ley o reglamento aprobado por el Gobierno. Por su parte, el artículo 37 establece que las disposiciones de carácter general que emanen de las personas titulares de los departamentos tendrán la forma de orden.

Se confirma la competencia del consejero para la aprobación de este reglamento, mediante orden.

III. Procedimiento de elaboración de la norma:

- El proyecto de norma que se está tramitando no se contempla en el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón para el año 2023, aprobado por éste mediante Acuerdo de 22 de diciembre de 2021, a pesar informar la memoria justificativa su inclusión en el mismo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.3 del TRLPGA, cuando se eleve para su aprobación, una propuesta normativa que no figure en el Plan Anual Normativo del ejercicio en curso, será necesario justificar este hecho en la memoria justificativa.

- Se establece en los artículos 42 a 54 del TRLPGA, el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

- El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

- A la vista de la documentación remitida, **se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de orden** por la que se establece el currículo del título de Técnico Superior en fabricación de productos farmacéuticos, biotecnológicos y afines para la Comunidad Autónoma de Aragón lo siguiente:



1. La Orden de 27 de diciembre de 2022, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte acuerda el inicio de del procedimiento administrativo normativo que nos ocupa, atribuyendo la competencia para la elaboración del proyecto de norma y el impulso de su tramitación a la Dirección General de Innovación y Formación Profesional.

Como inciso sobre el contenido de este documento, debe decirse que la referencia que en él se contiene a la TRLPGA, artículo 37.2, no es correcta, puesto que quien emite esta orden no es una comisión delegada del Gobierno sino el consejero del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

2. Se observa en el expediente la práctica del trámite de consulta pública que contempla la TRLPAC en su artículo 133.1, incorporando Certificado del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social de la Dirección General de Gobierno Abierto e Innovación Social, de 19 de enero de 2023, en el que se especifica que el mencionado proyecto normativo se publicó del 30 de diciembre de 2022 al 18 de enero de 2023, sin que se obtuviera ninguna aportación.

3. Según se establece en el artículo 44 de la TRLPGA, el proyecto normativo deberá acompañarse de una memoria justificativa con los contenidos que dicho artículo, en su caso, establece. Se incorpora al expediente remitido memoria justificativa de 10 de abril de 2023 firmada por el Director General de Innovación y Formación Profesional en la que se justifica ampliamente la necesidad de promulgación de esta norma y su inserción en el ordenamiento jurídico, realiza un análisis jurídico de su contenido y de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación contenidos en la LPAC y analiza el impacto social, del que se desprende un carácter positivo.

Como otras cuestiones en relación con este documento del expediente, procede hacer las siguientes consideraciones:

- El punto b) del artículo 44.1 TRLPGA, determina que la memoria justificativa debe contener un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que contemple la norma a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica. No se observa este contenido en la memoria justificativa, si bien, al no establecer la norma analizada ningún procedimiento administrativo, no se estima el mismo necesario.
- Teniendo en cuenta que no se obtuvieron aportaciones en el trámite de consulta pública no se contiene en la memoria justificativa el análisis que exige el artículo 44.1.c) respecto a la autoría y sentido de las aportaciones presentadas.
- En cuanto a los eventuales efectos que la norma pretendida pudiera tener sobre la unidad de mercado, este análisis no se contiene en la memoria justificativa sino en la memoria económica, negando los mismos al no regularse actividades económicas, por lo que no procede el análisis contemplado en el artículo 44.d) del TRLPGA.
- Desde la perspectiva de la simplificación administrativa, el artículo 44.2, apartados a) y f) se refiere a la necesidad de motivar el régimen de autorización o licencia, por un lado, y declaración responsable o comunicación, por otro lado, y a la descripción de los aspectos que se relacionan cuando la norma regule procedimientos y servicios, de otro. No se ha hallado este contenido en la memoria justificativa, si bien, dado el contenido de la norma propuesta, no se estima el mismo necesario.



4. El artículo 44.3 TRLPGA dispone lo siguiente: “3. *Se incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones*”. En el expediente remitido, se ha hallado la memoria económica exigida, firmada por el Director General de Innovación y Formación Profesional, con fecha 10 de abril de 2023, en la que se concluye la ausencia de necesidad de financiación de la norma, la falta de implicación económica y, por ende, la ausencia de incremento en el presupuesto asignado al Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

5. Se observa en el expediente el informe sobre evaluación del impacto por razón de género e impacto sobre orientación sexual, expresión o identidad de género, exigido por el artículo 48.3 LPGA, de 11 de abril de 2023, emitido por la Unidad de Igualdad de la Secretaría General Técnica, con el visto bueno de este órgano.

6. De igual modo que lo establecido en el apartado ordinal anterior y en aplicación de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, en su artículo 78, existe un informe de impacto por razón de discapacidad, de fecha 12 de abril de 2023 y mismo órgano, en el que se concluye un impacto positivo de la norma en este ámbito, sin que exista trato discriminatorio derivado de la discapacidad.

7. Finalmente, el artículo 52.1 TRLPGA dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. Según se dispone en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos: a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón; y en su apartado g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. Se considera, por tanto, oportuna la solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón.

Así mismo, deberá solicitarse informe al Consejo Aragonés de la Formación Profesional, tal y como dispone el artículo 2.5 del Decreto 234/1999, de 22 diciembre, del Gobierno de Aragón.

8. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, consultado el Portal de Transparencia de Aragón, en el apartado “Normas en trámite de elaboración”, constan publicados los documentos administrativos remitidos a esta Secretaría General Técnica, como parte del expediente.

▪ Una vez analizado el procedimiento seguido hasta la fecha en el expediente normativo que nos ocupa, y respecto de los trámites a impulsar una vez emitido este informe, se indica lo siguiente:

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de orden, si así se considera por la Dirección General, a lo observado en él.

- Deberá procederse posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 47 TRLPGA, a practicarse los trámites de audiencia y de información públicas.

- En relación con otros informes o trámites que pudieran ser exigibles en este procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, se indica lo siguiente:



▫ Dado que del proyecto normativo puede concluirse que no existe un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, no resultará preceptivo el informe del Departamento competente en materia de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2023 y en el artículo 48.2 TRLPGA.

▫ Deberá tenerse en cuenta, según el artículo 48.3 TRLPGA, la previsión legal de remitir proyecto normativo a otras Secretarías Generales Técnicas que pudieran verse afectadas por el objeto de la norma.

▫ Basándonos en el artículo precitado, apartado 4, deberá elaborarse la memoria explicativa de igualdad con el contenido especificado en dicho precepto por esa unidad impulsora de la norma. Se recuerda que la memoria explicativa de igualdad exigida en este precepto es a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que dispone lo siguiente en su apartado 1 Memoria explicativa de igualdad:

“1. El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.

2. La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad.”

▫ El artículo 48.5 TRLPGA regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia. Procede, por tanto, la solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Nº 204, de 22 de octubre de 2018).

▫ Recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado preceptivamente respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones. La solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Aragón deberá cursarse según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, deberá firmarse por el titular del departamento y acompañarse del expediente completo, según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la misma ley.

▫ Se recuerda que deberá darse cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

Cumplidos los trámites anteriores, según se establece en el artículo 49.1 del TRLPGA, deberá elaborarse una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al proyecto de disposición general para su posterior aprobación.

Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos.



IV. Adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la LPGA.

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron la Orden, de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. nº 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto de reglamento se ha redactado en forma de texto articulado y se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa, sin que quepa hacer observaciones al respecto.

V. Contenido material de la norma:

Ha sido analizado por este órgano informante el contenido material de la norma, que se informa favorablemente, indicando tan sólo, en relación con el artículo 10, que donde dice *que es*, se estima debiera decir "que sea".

Es cuanto procede informar.

A la fecha de la firma electrónica,

María Muñoz Guajardo.

Secretaria General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.